

383R3694

Nº L 368/32

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 12. 83

REGLAMENTO (CEE) Nº 3694/83 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1983

relativo a las modalidades de aplicación del régimen especial de importación al Reino Unido, de mantequilla procedente de Nueva Zelanda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de 1972 y, en particular, el apartado 2 del artículo 5 del Protocolo nº 18,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3667/83 del Consejo, de 19 de diciembre de 1983, relativo a la prosecución de la importación de mantequilla neozelandesa al Reino Unido en condiciones particulares ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que conviene prever modalidades de aplicación, particularmente en lo que se refiere al cumplimiento de los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento (CEE) nº 3667/83, así como a las comunicaciones que el Reino Unido debe proporcionar, necesarias para la aplicación de dicho Reglamento; que el Reglamento (CEE) nº 1172/81 de la Comisión ⁽²⁾ puede, por lo tanto, quedar derogado;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El certificado contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3667/83:

- a) será un certificado numerado expedido por las autoridades competentes de Nueva Zelanda;
- b) se ajustará a las condiciones suplementarias establecidas por el Reino Unido para asegurarse de la identidad de la mantequilla de que se trate y de la exactitud de los datos que certifique, y
- c) se presentará a las autoridades del Reino Unido en el momento del cumplimiento de las formalidades aduaneras de importación.

2. Con el fin de asegurar el tiempo mínimo prescrito de existencia de la mantequilla en la fecha del cumplimiento de las formalidades aduaneras de importación, el certificado indicará la fecha de fabricación de la mantequilla de que se trate.

3. El Reino Unido informará a la Comisión sobre las medidas adoptadas de conformidad con la letra b) del apartado 1.

Artículo 2

1. En lo que se refiere al control de las cantidades límite contempladas en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3667/83, se tendrán en cuenta todas las cantidades para las cuales, durante el período de que se trate, se hayan cumplido las formalidades aduaneras de importación.

2. Si cambiare el importe de la exacción reguladora especial, expresada en ECUS o en moneda nacional, el tipo que se deberá tener en cuenta será el tipo aplicable el día del cumplimiento de las formalidades aduaneras de importación.

Artículo 3

1. La mantequilla neozelandesa que importe el Reino Unido en virtud del Reglamento (CEE) nº 3667/83 llevará en todas las fases de su comercialización en el Reino Unido la indicación de su origen neozelandés.

2. No obstante, cuando la mantequilla neozelandesa esté mezclada con la mantequilla comunitaria destinada el consumo directo, la disposición del apartado 1 se aplicará únicamente hasta la fase de acondicionamiento en pequeños envases.

3. El Reino Unido adoptará las medidas necesarias con el fin de asegurar que:

- a) la mantequilla neozelandesa importada en virtud del Reglamento (CEE) nº 3667/83 no salga del territorio del Reino Unido,
- y
- b) la ayuda contemplada en el apartado 2 del artículo 2 y en el párrafo segundo del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1269/79 ⁽³⁾ no se otorgue a la mantequilla neozelandesa importada antes del 1 de enero de 1984, inclusive la contemplada en el apartado 2.

El Reino Unido comunicará a la Comisión las medidas adoptadas al respecto.

Artículo 4

Para la mantequilla destinada a beneficiarse o que se haya beneficiado del régimen especial de importación previsto en el Reglamento (CEE) nº 3667/83, el Reino Unido comunicará a la Comisión, a más tardar, al final de cada semana:

⁽¹⁾ DO nº L 366 de 28. 12. 1983, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 120 de 1. 5. 1981, p. 70.

⁽³⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1979, p. 8.

- a) las cantidades que hayan llegado al Reino Unido durante la semana anterior:
- para las cuales se hayan cumplido las formalidades aduaneras de importación,
 - para las cuales no se hayan cumplido aún dichas formalidades;
- b) las cantidades en existencia en el Reino Unido conocidas en la fecha más reciente:
- para las cuales se hayan cumplido las formalidades aduaneras de importación,
 - para las cuales no se hayan cumplido aún dichas formalidades;
- c) las cantidades vendidas en el mercado británico durante la semana anterior:
- destinadas al consumo directo,
 - mezcladas con mantequilla comunitaria destinada al consumo directo,
 - destinadas a otros usos;
- d) las cantidades acumulativas desde el 1 de enero de cada año, conocidas en la fecha más reciente:
- para las cuales se hayan cumplido las formalidades aduaneras de importación,
 - para las cuales no se hayan cumplido aún dichas formalidades,
 - vendidas en el mercado británico y desglosadas como en la letra c);
- e) las cantidades en transporte entre Nueva Zelanda y el Reino Unido, con indicación de su probable llegada;
- f) los precios de venta aplicados en posición de primera venta.

Artículo 5

El Reglamento (CEE) n° 1172/81 queda derogado.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1983.

Por la Comisión

Étienne DAVIGNON

Vicepresidente